



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500163141



20165500163141

Bogotá, 10/03/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.
CARRERA 48 No. 75 - 119 LOCAL 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **8151 de 10/03/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT
20168100029083\CITAT 8082.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

8151

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 0 8 1 5 1 DEL 10 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOIFY S.A.S., identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la Resolución No. 017029 del 02 de septiembre de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 15325160 de fecha 29 de diciembre de 2012 impuesto al vehículo de placas SZZ-800 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 006360 del 04 de mayo de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOIFY S.A.S., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...) (...)". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 28 de mayo de 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2015-560-040001-2 del 03 de junio de 2015, presentaron los correspondientes descargos.

RESOLUCIÓN No. - 0 8 1 5 1 DEL 10 MAR 2016

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOIFY S.A.S.**, identificada con N.I.T. **802.017.772-1** contra la **Resolución No. 017029 del 02 de septiembre de 2015**.*

Mediante Resolución No. 017029 del 02 de septiembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOIFY S.A.S.**, identificada con N.I.T. 802.017.772-1, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 25 de septiembre de 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2015-560-072906-2 del 06 de octubre de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita archivar en todas sus partes el contenido y alcance de la Resolución No. 017029 del 02 de septiembre de 2015, con base en los siguientes argumentos:

1. Arguye que el agente de policía se limita a señalar una de las causales para la inmovilización pero no especifica cuál es la conducta que se infringe, vulnerando el principio de legalidad.
2. Aduce que se le endilga a la empresa el hecho de permitir un servicio no autorizado, para lo cual traen a colación el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 en su artículo 11 donde se señala la habilitación otorgada a las empresas de transporte público, igual que el Decreto 174 de 2001 (artículo 46 y 47) y el artículo 23 de la Ley antes mencionada.
3. Señala que el vehículo en comento contaba para el día de la imposición con tarjeta de operación vigente, debidamente expedida, así como el Extracto del contrato expedido por la empresa, por lo que la inmovilización constituye un abuso de autoridad.
4. Manifiesta que existe una flagrante violación al debido proceso dado que no se realizó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
5. Sostiene que la empresa que representa no ha inducido u ordenado a alguno de sus vinculados a que opere sin los documentos pertinentes para la ejecución de su servicio.
6. Informa que según el principio de oficiosidad de la prueba la administración debe probar que la infracción existió y no se puede invertir la carga de la prueba en contra de los intereses del administrado.
7. Comenta que no existe claridad acerca de si transportes DOYFI S.A.S., es el sujeto activo generador del hecho a sancionar, pues según el

RESOLUCIÓN No. - 08151 DEL 10 MAR 2016

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOIFY S.A.S.**, identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la **Resolución No. 017029 del 02 de septiembre de 2015.***

artículo 9 de la Ley 105 de 1993 existen cinco clases de sujetos de sanción.

8. Observa que de conformidad con la Resolución 10800 de 2003, se debe aplicar la amonestación como sanción.
9. Invoca el principio de in dubio pro investigado o Resolución de la duda y el principio de presunción de inocencia.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso *interpuesto* dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES DOIFY S.A.S., identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la Resolución No. 017029 del 02 de septiembre de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer argumento señalado por el recurrente, se puede determinar que en el ejercicio de la función pública, conforme a los postulados del debido proceso sancionador; la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, en el sentido que tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, siempre que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Se aprecia que en la normatividad de tránsito y transporte se prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo se contempla la inmovilización del vehículo como una medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la posibilidad de abrir varios tipos de investigación con fundamentos jurídicos distintos, con fundamento en la Sentencia C- 018 del 2004.

En conclusión por ninguna circunstancia se vulnera este importante principio debido a que se inmoviliza el vehículo de placas SZZ-800 como medida preventiva para que en consecuencia la empresa aportara el debido documento, en tanto la conducta que se predica en esta investigación se consumó el día 29 de diciembre de 2012 cuando el vehículo prestaba el servicio público de transporte cambiando la modalidad del servicio autorizado.

De lo anterior, se toma como premisa que el principio de Non Bis In Ídem es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOIFY S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 802.017.772-1** contra la **Resolución No. 017029 del 02 de septiembre de 2015.**

1. "(...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.

2. Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).

3. Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este Despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el apoderado de la empresa respecto a que "(...) el agente de policía se limita a señalar una de las causales para la inmovilización pero no especifica cuál es la conducta que se infringe, vulnerando el principio de legalidad (...)", toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

El Decreto 3366 del 2003 en el artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

"(...)

Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

4. Por orden de autoridad judicial.

(...)."

Por otra parte, el artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOIFY S.A.S.**, identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la **Resolución No. 017029 del 02 de septiembre de 2015.***

Como bien lo menciona el Consejo de Estado:

"(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in ídem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. (...)"¹

Por lo que se concluye que si mediante un acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está incurriendo violación al principio de Non Bis In Ídem, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva; por lo tanto, no es procedente el argumento de la empresa vigilada.

Aunado a esto, es importante mencionar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, desde el inicio de la investigación, este Despacho expone de forma clara y suficiente la conducta que sirvió de mérito para proferir la Resolución No. 006360 de 2015, pues en la motivación de la misma se realiza una concordancia intrínseca con el código 531 de la Resolución 10800 de 2003 que describe como infracción "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" guardando entonces plena congruencia la investigación administrativa y la sanción impuesta.

Conforme al segundo argumento esgrimido por el recurrente, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"²

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

² Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOIFY S.A.S., identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la Resolución No. 017029 del 02 de septiembre de 2015.

claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el **literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996** en concordancia con el código de infracción **590**, del artículo 1 de la **Resolución 10800 de 2003**, esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)".

De otra parte la Corte Constitucional en su **Sentencia C-996 del 2000** menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)".

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 017029 de 2015 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 531 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción.

En relación al tercer argumento planteado por la empresa sancionada, se manifiesta que la existencia de la tarjeta de operación, el extracto de contrato y el permiso de operación no son objeto de cuestionamiento por parte de esta Delegada en la investigación iniciada mediante Resolución No. 006360 de 2015.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOIFY S.A.S.**, identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la **Resolución No. 017029 del 02 de septiembre de 2015**.

Frente al cuarto argumento presentado por el recurrente, es de recordar que la presente actuación administrativa se encuentra regida por el procedimiento establecido en el Decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", como norma aplicable a la materia, a saber:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, no es dable que la parte recurrente alegue omisión de etapas que no se encuentran consagradas en el procedimiento especial que se debe surtir al momento que se advierte la existencia de un Informe Único de Infracciones de Transporte.

Haciendo referencia al quinto y séptimo argumento esbozado por el Representante Legal de TRANSPORTES DOIFY S.A.S., inicialmente es pertinente aclararle al memorialista que dicho argumento ya fue refutado y resuelto en el fallo sancionatorio, por lo tanto el Despacho en esta etapa del proceso se atiende a lo allí expuesto.

No obstante, ante la duda sobre quién es el sujeto activo de la infracción cometida por el vehículo de placa SZZ-800, es claro que no es posible acceder a la pretensión del recurrente, pues si bien es cierto el vehículo presta un servicio público, el cual debe estar previamente vinculado a una empresa

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOIFY S.A.S.**, identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la Resolución No. 017029 del 02 de septiembre de 2015.*

legalmente constituida, es así que tiene intrínseco la Responsabilidad de garantizar el Estado Social de Derecho.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas que es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad, por lo que el simple hecho de solicitar la expedición de documentos no exime de la responsabilidad que tiene el Estado de velar por el buen funcionamiento de sus vehículos afiliados, estando al tanto de sus actividades y controlando su tránsito.

Por último, relacionando el sexto y noveno argumento de la hoy sancionada, es de vital importancia acogernos a lo establecido en la Resolución No. 017029 de 2015 respecto del artículo 167 de Código General del Proceso y lo allí mencionado, adicionalmente se le aclara al recurrente lo establecido en Sentencia del Consejo de Estado, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) que expone:

"(...) Asimismo, el principio de culpabilidad se encuentra estrechamente ligado al principio de presunción de inocencia, de forma tal que se impone, por regla general, en cabeza de la autoridad administrativa la carga de probar cada uno de los elementos que conforman la infracción, es decir, los hechos imputados y el grado de culpabilidad con el cual se actuó. Este aspecto debe verse perfectamente reflejado en el elemento motivación del acto administrativo que impone la sanción a través del análisis conjunto de los diferentes medios probatorios que se hayan aportado o recaudado en el procedimiento. En este aspecto es importante señalar, que al ser el dolo y la culpa conceptos que en su demostración implican un análisis de la psiquis del sujeto, es completamente aceptado por el derecho punitivo que su prueba se haga mediante indicios, es decir que de supuestos facticos conocidos se pueda constatar la existencia de hechos desconocidos.

La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOIFY S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 802.017.772-1** contra la **Resolución No. 017029 del 02 de septiembre de 2015**.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. (Subraya fuera del texto)

Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos. En el primer caso encontramos el supuesto del procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 y en el segundo la regulación realizada en el procedimiento sancionatorio tributario (...).

Por lo anterior, es claro que la presunción de inocencia no es un precepto constitucional del cual se pueda abusar y alegar en todo caso para determinar la efectiva inocencia de una persona, sino que se debe analizar cada caso concreto teniendo en cuenta este y todos los principios constitucionales que tienen las personas.

Así mismo, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2012, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15325160.

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria³, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se

³ Sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOIFY S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 802.017.772-1** contra la **Resolución No. 017029 del 02 de septiembre de 2015**.

considera amenazado o desconocido⁴, es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción⁵

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba como lo observa el recurrente, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aún teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15325160, a saber:

*“Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. **Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe.** Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.*

*Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, **el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición.** Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. **En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas.** (...)” (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).*

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

⁴ Sentencia No. T-145 de 1993, Ref: Expediente T-7067, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁵ Sentencia C-160 de 1998; M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

RESOLUCIÓN No. - 0 8 1 5 1 DEL 10 MAR 2016

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOIFY S.A.S.**, identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la Resolución No. 017029 del 02 de septiembre de 2015.*

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 017029 del 02 de septiembre de 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOIFY S.A.S., identificada con N.I.T. 802.017.772-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa

RESOLUCIÓN No. - 0 8 1 5 1 DEL 10 MAR 2016

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOIFY S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 802.017.772-1** contra la **Resolución No. 017029 del 02 de septiembre de 2015**.*

TRANSPORTES DOIFY S.A.S., identificada con N.I.T. 802.017.772-1, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA, ATLÁNTICO en la CARRERA 48 No. 75 - 119 LOCAL 1, TELÉFONO 3692106, CORREO ELECTRÓNICO doyfibarranquilla@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

- 0 8 1 5 1 10 MAR 2016

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Inicio Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión merc.meravice

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES DOYFI S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000333681
Identificación	NIT 802017772 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20020716
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	998210021,00
Utilidad/Perdida Neta	118387322,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	1,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4922 - Transporte mixto

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 48 No 75 - 119 LO 1
Teléfono Comercial	3692106
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 48 No 75 - 119 LO 1
Teléfono Fiscal	3692106
Correo Electrónico	doyfibarranquilla@hotmail.com

Información Proprietario / Establecimientos, agencias o sucursales

AGENCIA Y VIAJES DOYFI LTDA CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia
AGENCIAS & VIAJES DOYFI LTDA.	BARRANQUILLA	Establecimiento

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia
 28B-21 Barrio Soledad



472

Servicio Postal
 Nequimes S.A.
 NIT 900.028917-9
 DO 25 95 A 55
 Usua Nro. 01 9000 111 21

REMITENTE

Nombre/Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintenden
 Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11311395
 Envío: RNS39692684CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 TRANSPORTES DOYFI S.A.S.
 Dirección: CARRERA 48 No. 75 - 1
 LOCAL 1

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080020418
 Fecha Pre-Admisión:
 11/03/2018 15:48:10

No. Ingresos de carga: 000001 del 20/10/18
 No. B. Remisión: 000001 del 20/10/18

**TRANSPORTES DOYFI S.A.S.
 CARRERA 48 No. 75 - 119 LOCAL 1
 BARRANQUILLA - ATLANTICO**